

Punto no elástico de fibras artificiales, de rayón (posición estadística 60.01.89.2).

Punto no elástico de fibras sintéticas por urdimbre, teñidas (posición estadística 60.01.84).

Punto no elástico de fibras sintéticas circular, crudo o blanqueado (P. E. 60.01.72).

Punto no elástico de fibras sintéticas circular, tintado (posición estadística 60.01.74).

y la exportación de:
Artículo de fieltro recubierto con PVC (P. E. 59.02.59.4).
Artículo de tela sin tejer recubierto con PVC (posición estadística 59.03.11.2).
Artículo de tejido recubierto de PVC (P. E. 59.08.51.2).

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

8476

ORDEN de 3 de marzo de 1982 por la que se modifica a la firma «Fluidocontrol, S. A.», la fijación de módulos contables para el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tubos cilíndricos de acero y la exportación de cilindros neumáticos y tubos mecanizados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fluidocontrol, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos cilíndricos de acero, y la exportación de cilindros neumáticos y tubos mecanizados, autorizado por Ordenes ministeriales de 30 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fluidocontrol, S. A.», con domicilio en Brazomar-Castro Urdiales (Santader) y N. I. F. A-48053680, en el sentido de fijar módulos contables para el período comprendido entre el 1 de febrero de 1980 hasta el 30 de junio de 1982.

— Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

— Si se trata del producto I, 37,49 kilogramos de la mercancía de importación.

— Si se trata del producto II, 29,01 kilogramos de la mercancía de importación.

— Si se trata del producto III, 111,11 kilogramos de la mercancía de importación.

— Como porcentaje de pérdidas, y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice la mercancía de importación, el del 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

— El interesado queda obligado a presentar el estudio a que se refiere el último inciso del apartado 4.º de la citada Orden ministerial de 30 de julio de 1980, antes del último día del mes de enero siguiente.

— Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8477

ORDEN de 5 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de noviembre de 1981 en el recurso contencioso administrativo número 40.837, interpuesto contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 23 de febrero de 1979, interpuesta por «Hijos de Valentín Alameda, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.837, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por el interesado, contra

la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 23 de febrero de 1979, interpuesta por la Entidad «Hijos de Valentín Alameda, S. A.», se ha dictado sentencia, con fecha 25 de noviembre de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado, don César Díaz, a nombre de «Hijos de Valentín Alameda, S. A.», debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y nueve; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

8478

ORDEN de 5 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de junio de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 306.009/80, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 27 de junio de 1978, por «Compañía Hispana, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.009/80, en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la «Compañía Hispana, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 27 de junio de 1978, sobre sanción, se ha dictado, con fecha 25 de junio de 1981, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto en representación de «Compañía Hispana, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Comercio y Turismo de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, confirmatoria en vía de alzada de la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos dichas resoluciones y condenamos a la Administración a reintegrar a la Empresa demandante la cantidad de doscientas diez mil novecientas veinte pesetas; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

8479

ORDEN de 5 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de septiembre de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 306.101/80, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 6 de diciembre de 1974, por don José María Bellido del Pino.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.101/80, en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don José María Bellido del Pino, como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 6 de diciembre de 1974, sobre irregularidades en el envasado de la miel, se ha dictado, con fecha 30 de septiembre de 1981, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación legal de don José María Bellido del Pino, contra la resolución expresa dictada, en reposición, por el Consejo de Ministros de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, modificativa de la pronunciada en seis de diciembre de mil nove-